

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: RAFAEL CLAUDINO SUAREZ VILLERO
Rad. No. 20001.31.10.001.2015-00775-00

Valledupar, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se resuelve la petición del apoderado de algunos herederos reconocidos en esta causa, en la cual solicita que se haga la entrega a los adjudicatarios del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 190-11013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, teniendo en cuenta que se hizo la inscripción de la partición tal como se vislumbra en el certificado de tradición y libertad visible a folios 338 al 343 del expediente, dando cumplimiento a lo establecido en el art 512 del C.G.P¹.

Para resolver se considera:

Dispone el artículo 512 del Código General del Proceso, que la entrega de los bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.

Delimitando jurídicamente el estudio de lo pedido, es importante señalar que la entrega de bienes en las sucesiones es aquel acto jurídico material reglado, a la vez simbólico que se utiliza con la finalidad de materializar la sentencia aprobatoria de la partición que lleva implícita la orden de entrega de los bienes adjudicados a sus respectivos adjudicatarios.

Para Lafont Pianetta², dicha entrega puede clasificarse en entrega particular, judicial o mixta, indicando que la nota característica de las tres es la intervención o no del órgano judicial; por ello en la entrega particular es la voluntad de las partes lo que prima y en la segunda, por no existir consenso entre los titulares, estos solicitan la intervención judicial, finalmente en la tercera existe acuerdo de los interesados pero requieren en ciertos puntos la intervención del juez.

En el *sub lite* diremos desde ya, que se trata de una solicitud judicial de entrega de bienes en donde los interesados piden la intervención del aparato judicial para que se haga efectiva la materialización en la entrega del bien inmueble rural denominado "SANTA TIRSA" ubicado en jurisdicción del municipio de la Paz-Cesar, de 142 hectáreas, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 190-11013 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar.

¹ Art 512 del C.G.P. La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.

² Lafont Pianetta, Pedro. *Proceso Sucesoral*. Tomo II, Edt. Librería del Profesional, tercera edición

La reglamentación jurídica de la figura en comento, se encuentra en la legislación procesal civil, más específicamente en los artículos 308 a 310 del C. G del P.

Al respecto el artículo 308 antes descrito indica:

“ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.

2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.

3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.

4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestro por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestro no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestro al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

El auto mediante el cual se sancione al secuestro no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestro promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.

5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público”.

De lo anterior se desprende que la solicitud de entrega de los bienes adjudicados a los herederos es procedente, por cuanto la solicitud reúne los requisitos establecidos en el artículo 512 del C.G.P.; de modo pues que se dispondrá comisionar a la Alcaldía del

municipio de la Paz-Cesar, con facultades para sub comisionar para que lleve a cabo la diligencia de entrega del mencionado bien a los señores herederos reconocidos en esta causa a quienes se les adjudicó el respectivo bien; pero como la petición se hizo con posterioridad al término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, se deberá notificar por aviso el auto que señala fecha para la diligencia de entrega.

Atento a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la entrega del bien inmueble rural denominado "SANTA TIRSA" ubicado en jurisdicción del municipio de la Paz-Cesar, de 142 hectáreas, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 190-11013 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, a los herederos JORGE LUIS, MARÍA ANGÉLICA, MARTHA CECILIA y RAFAEL RAMÓN SUAREZ ALMENARES, JORGE LUIS y JOSÉ DAVID SUAREZ BELTRÁN, AGUSTINA DEL SOCORRO, ALEX, CLAUDINO RAFAEL, EDUVER DE JESÚS, LAUDITH MERCEDES y LENIS BEATRIZ SUAREZ MOLINA, DIANA MARÍA SUAREZ MORALES, JESUS JAVIER, MALVÍS, MARELBIS, MALVIRIS SUAREZ MOSCOTE, JUAN CARLOS SUAREZ PEÑA, LENER ALFONSO SUAREZ TORREZ, diligencia que se llevará a cabo por el señor ALCALDE de este municipio, o a quien este sub comisione para tal efecto.

SEGUNDO. LÍBRESE despacho comisorio con los insertos respectivos; es decir, copia de la partición, de la sentencia aprobatoria, y del certificado de libertad y tradición actualizado, y de este auto. El comisionado deberá darle aplicación al numeral primero del artículo 308 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

CAC
Oficio No. 0701
Des. Coms. 006